

POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA,
LA PROPAGANDA ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES DEL 14 DE MARZO
DE 2010

LA ALCALDESA MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDIO, en ejercicio de sus facultades legales, constitucionales y en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 130 de 1994, la Ley 140 de 1994, la Ley 136 de 1994, la Resolución 1142 del 01 de Diciembre de 2009, expedida por el Consejo Nacional Electoral y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 22 de la Ley 130 de 1994, los partidos, movimientos y candidatos a cargos de elección popular, podrán hacer divulgación política y propaganda electoral a través de los medios de comunicación, en los términos previstos en la mencionada ley.

Que de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, la propaganda electoral debe entenderse como *"... la que realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargo de elección popular y las personas que los apoyen, con el fin de obtener apoyo electoral"*.

Que según lo preceptuado en el párrafo del artículo 28 de la Ley 130 de 1994, le compete al Consejo Nacional Electoral señalar el número de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias, que pueda tener en cada elección el respectivo partido o individualmente cada candidato a las corporaciones públicas.

Que la Ley 140 de junio 23 de 1994, regula la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, con el fin de dar protección al espacio público, especialmente a la integridad del medio ambiente y a la seguridad vial, a través de la descontaminación visual.

Que la Resolución No. 004294 del 14 de septiembre de 2009, expedida por el Ministerio de Transporte, prohíbe la publicidad exterior visual, vallas, letreros o avisos en vehículos destinados al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor.

Que el Consejo Nacional Electoral expidió la Resolución No. 1142 del 01 de Diciembre de 2009, por la cual señala el número de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias de que pueden hacer uso los partidos y movimientos políticos, con personería jurídica y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos en las elecciones para Congreso de la República -Senado y Cámara de Representantes-, a celebrarse el 14 de marzo de 2010.

Que el artículo 5º de la citada resolución determina que le corresponde a los Alcaldes y Registradores Municipales a más tardar el 12 de diciembre de 2009, promulgar los actos administrativos destinados a regular la forma, características y condiciones para la fijación de vallas, pasacalles, carteles y afiches que contengan propaganda electoral y demás elementos publicitarios exteriores de acuerdo con el artículo 29 de la Ley 130 de 1994.

Que por lo anteriormente expuesto,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR. Entiéndase por publicidad visual exterior el medio masivo de comunicación, destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales, como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

ARTÍCULO SEGUNDO: PROPAGANDA ELECTORAL. Entiéndase por propaganda electoral, la que realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con el fin de obtener apoyo electoral.

Esta clase de propaganda electoral únicamente podrá realizarse durante los tres (03) meses anteriores a la fecha de las elecciones del 14 de marzo de 2010.

ARTÍCULO TERCERO: DEFINICIONES. Para efectos del presente Decreto se adoptan las siguientes definiciones:

VALLA FIJA, CONTIGUA, MOVIL Y VEHICULAR

- **FIJA:** Tablero metálico o de madera colocado en estructura fija u establece sobre el cual se imprime la propaganda con un área mínima de ocho (8) metros cuadrados y máxima de cuarenta y ocho (48) metros cuadrados.
- **CONTIGUA:** La que está tocando otra valla o linda con ella.
- **MÓVIL:** Tablero metálico o de madera colocado en estructura fija y estable en el cual se imprime la propaganda; con unas dimensiones de 0.80 metros de ancho y 1.20 metros de alto.
- **VEHICULAR:** Carro valla, destinado exclusivamente para la divulgación de la publicidad exterior visual, con un área mínima de ocho (8) metros cuadrados y máxima se cuarenta y ocho (48) metros cuadrados. Cuando se utilizan vehículos particulares (camionetas), se podrá exponer publicidad política electoral sobre una estructura fija, cuya, área mínima será de un (1) metro cuadrado y máxima de cuatro (4) metros cuadrados.

CARTEL Y/O AFICHE: Propaganda impresa sobre cartón o papel, cuya área máxima no puede ser superior a 1.50 metros cuadrados.

PASACALLES FIJO, MOVIL O MANUAL

- Fijo: Franja de tela colocada horizontalmente entre los parámetros de una vía determinada, paralela a la vía o fachada.
- Móvil: Cuando se coloca sobre fachadas de los inmuebles.
- Manual: Cuando es sostenido por personas.

BANDERIN Y/O PENDON: Elemento publicitario en tela, plástico y otro material liviano. No puede ser metálico, de madera u otro material rígido, puede ser de diferentes tamaños según el sitio a instalar, de acuerdo al artículo 5º del presente Decreto.

PARAPETO: Estructura conformada por cuerpos de andamios metálicos y/o en madera, de los cuales se suspenden franjas de tela y/o materiales livianos en los cuales se instala la publicidad respectiva.

RECUBRIMIENTO DE FACHADA: Elemento en tela que cubre la fachada de un inmueble, cuya dimensión no podrá superar el 20 % del área total.

AREA DE FACHADA: Únicamente la que corresponde a la ocupada por la sede política oficial.

SEDE POLÍTICA OFICIAL: Inmueble destinado exclusivamente a la difusión de los programas de gobierno de los candidatos inscritos para las diferentes corporaciones.

CANDIDATO: Ciudadano legalmente inscrito ante la Registraduría del Estado Civil.

ARTICULO CUARTO: DE LAS VALLAS. Se autoriza la instalación de hasta siete (7) vallas publicitarias, en los lugares permitidos dentro del perímetro urbano, suburbano y rural del Municipio de Armenia, por cada uno de los partidos y movimientos políticos, en las elecciones para Congreso de la República (Senado y Cámara de Representantes), de conformidad con lo consagrado en el inciso 3º del artículo tercero de la Resolución No. 1142 de 2009 y en los términos y condiciones que determine la Subdirección del Departamento Administrativo de Planeación Municipal.

Las citadas vallas deberán sujetarse a lo establecido en la Ley 130 de 1994, la Ley 140 de 1994 y la Resolución 1142 del 01 de diciembre 2009 del Consejo Nacional Electoral, y a lo dispuesto en el presente Decreto Municipal; para lo cual deberán tener la autorización previa de la Subdirección del Departamento Administrativo de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: En cumplimiento de lo anterior el representante legal de cada partido o Movimiento Político con personería jurídica o grupo significativo de ciudadanos o movimiento social inscrito en las elecciones para Congreso de la

República (Senado y Cámara de Representantes) a celebrarse el 14 de marzo de 2010, deberá presentar ante la Subdirección del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, la solicitud para la instalación de la publicidad, el certificado de la personería jurídica, el formulario para la solicitud de registro por cada una de las siete (7) vallas electorales a que tienen derecho según lo establecido en la Resolución No. 1142 de 2009 expedida por el Consejo Nacional Electoral.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las vallas a que se refiere el artículo precedente, tendrán un área máxima de cuarenta y ocho (48) metros cuadrados y deberán contar con permiso escrito del propietario del predio privado. De igual forma deberán cumplir con lo establecido en la Ley 140 de 1994 en cuanto a la distancia a la vía y demás exigencias establecidas en las normas que regulan la publicidad exterior visual, es decir:

- **DISTANCIA:** Podrán colocarse hasta dos (2) vallas contiguas con la Publicidad Exterior Visual, en los corredores viales, siempre y cuando sean de diferentes candidatos. La distancia mínima con la próxima valla instalada tanto comercial como publicitaria debe ser 80 metros. Fuera del perímetro urbano se podrá instalar una valla cada doscientos (200) metros.
- **EN LAS ZONAS RURALES:** deberán instalarse a una distancia no menor a quince (15) metros lineales a partir del borde de la calzada.
- **EN EL ÁREA URBANA:** podrán instalarse vallas en terrazas y cubiertas, en inmuebles construidos con altura superior a tres (3) pisos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles y previa autorización escrita del propietario y cuando fuere el caso del administrador del inmueble.
- **EN LOTES SIN CONSTRUIR Y EN LOS CORREDORES VIALES:** no se permiten vallas superiores a cuarenta y ocho (48) metros cuadrados, ni inferiores a ocho metros (8) metros cuadrados.
- **VALLAS MÓVILES:** no se permitirá colocar vallas móviles en los separadores viales y solo se permitirán en los andenes que posean un ancho de 2.5 metros, sobre zonas blandas donde ella exista o sobre zonas duras adyacentes al cordón vial y a 0.50 metros de los mismos, permitiendo un máximo de dos (2) vallas móviles cada 100 metros; sin que exista otra clase de publicidad electoral. Las vallas móviles tendrán una dimensión máximo de 0.80 metros de ancho por 1.20 metros de alto. Sólo se permite colocar hasta tres (3) vallas móviles por candidato.
- **VEHÍCULOS PARTICULARES CON VALLA (camioneta):** el número máximo de vallas vehículo particular (camioneta) será de tres (3) por candidato, la autorización deberá ser tramitada ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, en cumplimiento de la Resolución 2444 de 2003 expedida por el Ministerio de Transporte y debe ser reportada a la Subdirección del Departamento Administrativo de Planeación Municipal.
- **TRICICLOS:** Se permite el uso de este medio, se prohíbe su circulación entre las calles 13 a 22 y carreras 13 a 19 de la ciudad de Armenia, Quindío.
- **PUBLICIDAD SOBRE CULATAS:** Se autoriza la instalación de publicidad sobre culatas, pero no podrán instalarse dos (2) vallas en la misma culata.

Se permitirá propaganda electoral plasmada (pintura) sobre la culata de inmuebles, previo permiso del propietario y suscripción de acta de compromiso.

No se podrá utilizar este medio publicitario, entre las calles 13 a 22 y carreras 13 a 19 de la ciudad de Armenia, Quindío.

- IDENTIFICACIÓN DE VALLA: en toda valla, se deberá identificar claramente el fabricante de la misma, dirección, número telefónico y ciudad.

PARÁGRAFO TERCERO: Se prohíbe la ubicación en el espacio público de cualquier forma propaganda electoral, salvo los casos autorizados por la Subdirección del Departamento Administrativo de Planeación.

PARÁGRAFO CUARTO: Los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, los Movimientos Sociales y Grupos Significativos de ciudadanos, distribuirán entre sus candidatos inscritos en las listas para cada una de las Corporaciones Públicas, las cuñas radiales, avisos en publicaciones escritas y vallas publicitarias a que tienen derecho, adoptarán las decisiones que consideren necesarias para la mejor utilización de las cuñas, avisos y vallas, de sus candidatos a corporaciones públicas.

ARTICULO QUINTO. BANDERINES Y PENDONES: Por cada Partido o Movimiento Político con Personería jurídica o grupo significativo de ciudadanos o movimiento social inscrito en las elecciones para Congreso de la República -Senado y Cámara de Representantes-, podrán fijar banderines y pendones de acuerdo a los siguientes requisitos:

- La dimensión de los banderines y/o pendones no podrá ser mayor de ochenta centímetros de ancho por un metro de alto.
- Sólo podrán instalarse como máximo dos (02) banderines y/o pendones opuestos por elemento vertical y su sistema de fijación no puede causar daño o modificación alguna a la superficie donde se encuentra hincado.
- No se permite en fachadas, balcones y pasamanos de edificios públicos.
- Se autoriza un máximo ochenta (80) banderines y/o pendones por candidato.

PARÁGRAFO ÚNICO: Por ningún motivo podrán ubicarse sobre árboles, señalización vertical, horizontal o semáforos o sus parales, postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

ARTICULO SEXTO. DE LAS CUÑAS RADIALES: Cada Partido o Movimiento Político con Personería Jurídica o Grupo Significativo de ciudadanos o Movimiento Social inscrito en las elecciones para Congreso de la República (Senado y Cámara de Representantes), tendrá derecho a emitir el siguiente número de cuñas radiales:

- Por las radiodifusoras con cubrimiento en el municipio de Armenia, hasta cuarenta (40) cuñas radiales diarias, que distribuirán libremente en las diferentes radiodifusoras locales, sin exceder en ningún caso el número máximo autorizado.
- Por las radiodifusoras con cubrimiento regional, tendrán derecho a difundir el número máximo de cuñas radiales que corresponda al Municipio o Distrito de mayor categoría en la respectiva región, y que distribuirán libremente en la radiodifusora con cubrimiento en dicha región, sin exceder en ningún caso el número máximo autorizado. Para los efectos de la presente resolución se entiende que hay cubrimiento regional, cuando la señal se emite para ser escuchada dentro de un área que comprenda territorios pertenecientes a más de un municipio o distrito, dentro de una misma circunscripción electoral, para la Cámara de Representantes.
- Por las radiodifusoras con cubrimiento nacional, hasta cincuenta (50) cuñas radiales, que distribuirán libremente, sin exceder en ningún caso el número máximo autorizado. Para los efectos de la presente resolución, se entiende que hay cubrimiento nacional, cuando la señal se emite para ser escuchada dentro de un área que comprenda territorios pertenecientes a más de una circunscripción electoral, para la Cámara de Representantes.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los concesionarios de las frecuencias de radio que acepten publicidad, durante los sesenta (60) días anteriores al correspondiente debate electoral, están en la obligación de pasar propagandas políticas a una tarifa inferior a la mitad de la comercial que rija en los seis (6) meses anteriores a la fecha del mismo debate. La duración de cada cuña será de un máximo de 30 segundos.

ARTICULO SÉPTIMO. DE LAS PUBLICACIONES ESCRITAS: Por cada Partido o Movimiento Político con Personería Jurídica o Grupo significativo de ciudadanos o Movimiento Social inscrito en las elecciones para Congreso de la República -Senado y Cámara de Representantes- a celebrarse el 14 marzo de 2010, tendrán derecho a publicaciones escritas, de acuerdo con las siguientes pautas, según lo consagrado en el artículo segundo de la Resolución No. 1142 de 2009, expedida por el Consejo Nacional Electoral:

- En los medios de circulación del Municipio de Armenia, tendrán derecho a publicar hasta (5) avisos, hasta del tamaño de una página por cada edición.
- En los medios de circulación regional, tendrán derecho a publicar tantos avisos, como correspondan al municipio de mayor categoría en la respectiva región. Para los efectos de la presente resolución, se entiende que un medio es de circulación regional, cuando lo hace dentro de un área que comprenda territorios pertenecientes a más de un municipio o Distrito, en una misma circunscripción electoral para la Cámara de Representantes.
- En los medios de circulación nacional, a un máximo de cinco (5) avisos hasta del tamaño de una página por cada edición. Para los efectos de la presente

resolución, se entiende que un medio es de circulación nacional, cuando lo hace dentro de un área que comprenda territorios pertenecientes a más de una circunscripción electoral, para la Cámara de Representantes.

PARÁGRAFO: Los medios de comunicación escritos que tengan ediciones regionalizadas, aplicarán las reglas anteriores, tomando en cuenta el número de avisos que corresponda a la región en donde circule la respectiva edición.

ARTICULO OCTAVO: DE LOS PASACALLES: Prohíbese la exhibición de afiches y carteles, pasacalles, pendones, festones pegados sobre los postes, infraestructura del estado, torres de electrificación, amoblamientos urbanos, públicos o privados, como cajas telefónicas, paraderos de buses kioskos o casetas de ventas estacionarias entre otros, separadores, fachadas y culatas de edificaciones públicas, parques, plazoletas, monumentos históricos o arquitectónicos, muros de cerramientos, andenes, árboles, elementos ornamentales, estructuras de energía y en general sobre bienes de uso público y sobre el espacio público, salvo en las sedes principales de cada candidato, donde podrán fijar solamente un (1) pasacalle adosado a la fachada paralelo a la vía.

ARTICULO NOVENO: DE LOS PARAPETOS: Para la instalación de parapetos, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- La estructura y/o cualquier elemento de parapeto no podrá ubicarse sobre el andén o en general sobre bienes de uso público, salvo autorización previa de la Subdirección del Departamento Administrativo de Planeación Municipal.
- Podrá instalarse máximo un (1) parapeto cada 100 metros.
- El número máximo de parapetos por partido político, movimiento político o candidatos independientes será de tres (3).
- Deben respetarse los hilos y paramentos del sector.
- Se debe obtener la autorización por escrito del propietario del lote, donde se va ubicar, especificando el período de tiempo permitido.

ARTICULO DÉCIMO. PERIFONEO: Se permitirá perifoneo con fines políticos en la ciudad de Armenia, en el horario comprendido entre las 8:00 de la mañana y 6:00 de la tarde; exceptuando la zona centro y en grado de volumen máximo de 60 decibles que no trascienda al entorno inmediato. Queda prohibido desarrollar dicha actividad desde la carrera 13 hasta la carrera 19 y desde la calle 13 hasta la calle 22. El cumplimiento de esta norma será vigilada por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Armenia, Quindío.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. SITIOS DE INFORMACIÓN ELECTORAL: Los partidos, movimientos políticos con personería jurídica o candidatos avalados o independientes, podrán instalar una caseta de información política por cada zona electoral establecida por la Registraduría del Estado Civil, previa autorización de la Subdirección del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, únicamente ocho (8) días antes de la respectiva elección.

PARÁGRAGO PRIMERO: Prohíbese utilizar en las casetas de información política, equipos de periferico y/o amplificación de sonido.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. PROPAGANDA: Se permitirá la propaganda electoral de afiches, calcomanías y carteles en vehículos particulares, siempre y cuando no obstaculicen la visibilidad del conductor.

Se permitirá la propaganda electoral de vallas en vehículos y avisos electorales sobre capotas de los vehículos particulares, previa solicitud en la que se deberá identificar la clase de vehículo con su respectivo número de placa, ante la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, quien deberá informar a la Subdirección del Departamento Administrativo de Planeación Municipal .

ARTICULO DECIMO TERCERO. RETIRO DE PUBLICIDAD ELECTORAL: Los Candidatos y/o Partidos o Movimientos Políticos con Personería Jurídica o grupo significativo de ciudadanos o movimiento social inscrito en las elecciones para Congreso de la Republica (Senado y Cámara de Representantes), deberán retirar toda propaganda electoral de su campaña a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al día de las elecciones, de lo contrario la administración municipal procederá a su retiro inmediato, debiendo el candidato o movimiento asumir el costo que genere el retiro publicitario electoral.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO. VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO: Se prohíbe el porte de vallas, letreros o avisos publicitarios en los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor: de carga; colectivo e individual de pasajeros de radio de acción metropolitano, distrital y municipal; de pasajeros por carretera, especial y mixto; de conformidad con lo consagrado en el artículo primero de la Resolución No. 004294 de 14 de septiembre de 2009 expedida por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Prohíbese la propaganda electoral en pasacalles o pendones sostenidos por personas o por cualquier tipo de infraestructura pública o privada en las vías públicas, andenes, parques, plazoletas y cualquier espacio público en el Municipio de Armenia.

ARTICULO DECIMO SEXTO. PROPAGANDA ELECTORAL ÁEREA: La propaganda electoral aérea como globos dirigibles o propaganda electoral visual en aeronaves, se ajustará a la autorización de la aeronáutica civil, no se permitirá arrojar propaganda electoral de ningún tipo, en sobrevuelo en la ciudad de Armenia.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO. PROPAGANDA ELECTORAL VISUAL INFLABLE: Se permitirá propaganda electoral visual en globos anclados, inflables y dumis, previa solicitud y visto bueno de la subdirección del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, uno (01) por partido, movimiento político o candidato.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. INCUMPLIMIENTO A REQUISITOS: La Administración Municipal, al encontrar cualquier elemento publicitario que no cumpla con las disposiciones del presente decreto y/o contravenga las buenas costumbres y/o tranquilidad pública, de inmediato requerirá al responsable de la publicidad, para que sea retirada dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, de lo contrario la Administración procederá a su retiro inmediato por parte de la Secretaría de Gobierno a través del cuerpo de Bomberos, debiendo el partido o candidato asumir el costo que genere el retiro de la publicidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: Queda prohibida toda clase de propaganda política y electoral el día de las elecciones, por lo tanto no se podrá portar camisetas o cualquier prenda de vestir alusiva a propaganda política, afiches, volantes, gacetas o documentos similares que inviten a votar por determinado candidato o simplemente, le hagan propaganda. Las autoridades decomisaran la propaganda respectiva, sin retener a la persona que la porte.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el caso de retiro o renuncia de un candidato antes de la fecha de la elección, deberá retirar su publicidad electoral, en un plazo máximo de tres (3) días calendario contados a partir de la oficialización de la renuncia o el retiro ante la Registraduría del Estado Civil, en caso de que no se retire la publicidad, lo realizará la Administración Municipal a través de la Secretaría de Gobierno por intermedio del Cuerpo de Bomberos, debiendo el partido o candidato asumir el costo que genere el retiro de la publicidad.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. PLAZO: El plazo máximo para retirar la publicidad política a que se refiere el presente Decreto vence el 16 de marzo de del año 2010.

ARTICULO VIGESIMO. RESPONSABILIDAD Y SOLIDARIDAD: Será responsable de las contravenciones a este Decreto el candidato inscrito para las elecciones al Congreso de la República (Senado y Cámara de Representantes) y/ o los partidos o movimientos políticos, así como los grupos significativos de ciudadanos que aparezcan o figuren en la propaganda electoral, colocada en el Municipio de Armenia, aunque dicha publicidad sea de apoyo.

Los representantes de los diferentes partidos o movimientos políticos así como los grupos significativos de personas y los candidatos a sus delegados convocados al comité que establece el artículo 29 de la ley 130 de 1994 o sus representantes suscribirán actas de compromiso al cumplimiento de la presente reglamentación en razón de su conocimiento y para efectos de vinculación a los procesos en caso de contravención.

La responsabilidad por la seguridad en la instalación, funcionamiento y retiro de los elementos publicitarios, será exclusivamente de los partidos o movimientos políticos, así como de los grupos significativos de ciudadanos que aparcen o figuren en la propaganda electoral colocada en el Municipio de Armenia, debiendo darse un adecuado mantenimiento por parte del anunciante, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

El candidato interesado en la instalación de la propaganda política mencionada deberá constituir una póliza en una Compañía de seguros legalmente autorizada para funcionar en el territorio nacional, que garantice el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Decreto, en especial la desfijación de la publicidad instalada, donde el beneficiario será el Municipio de Armenia, por el valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) m/cte, por un periodo de tiempo que abarque hasta el 30 de junio de 2010.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO. SOLICITUD: Cada Partido o Movimiento Político con personería jurídica o grupo significativo de ciudadanos o movimiento social inscrito en las elecciones para Congreso de la República (Senado y Cámara de Representantes), deberán presentar solicitud por escrito a la Subdirección del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, indicando la forma de publicidad a emplear y anexando los documentos requeridos según sea el caso, dicha solicitud debe estar firmada por el representante del partido político o candidato independiente.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO. PROHIBICIÓN: No podrá instalarse publicidad política electoral, en los siguientes sectores:

- En glorietas (círculo central) y separadores.
- Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales y de la sede de la Registraduría del Estado Civil.
- En propiedad privada sin el consentimiento del propietario.
- Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.
- En la Plazoleta "JUAN DE DIOS VELEZ" del Concejo Municipal de Armenia y en la Plazoleta de la "QUIDIANIDAD", CAM, es decir entre las calles 15 a 17 y las carreras 16 a 18.
- En la Plaza de Bolívar, calles 20 y 21 carreras 13 y 14.
- En los parques y plazas en general del Municipio de Armenia.
- En la Calle Real o Carrera 14, entre carreras 12 y 21.
- En los lugares en los que su colocación obstaculice el tránsito peatonal, en donde interfiera con la visibilidad de la señalización, informativa y de la nomenclatura urbana, aún cuando sena removibles.

PARAGRAFO ÚNICO: No se permitirá la colocación de carteles publicitarios en material luminoso o tipo tijera, en andenes, antejardines, calzadas, parques y en general en el espacio público. Igualmente, se prohíbe la ubicación en el espacio público de cualquier forma de propaganda electoral, salvo los casos autorizados por la Subdirección Administrativa de Planeación Municipal.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. POLÍTICA ELECTORAL: La publicidad que haya sido ubicado antes de la entrada en vigencia del presente decreto, contará con seis (6) días hábiles para registrarla y acceder al visto bueno por parte de la Subdirección del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, de lo contrario pasado este tiempo, la Administración Municipal procederá a retirarla

debiendo el candidato o movimiento asumir el costo que genere dicho retiro publicitario electoral.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. REMOCIÓN DE LOS ELEMENTOS PUBLICITARIOS: Los elementos publicitarios que sean removidos antes y después de terminadas las elecciones, se entregaran una vez finalizadas estas. Si no son reclamados por el propietario o un representante legal dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la actuación, podrán ser donados por la Administración Municipal a un establecimiento de asistencia social de naturaleza pública, privada o mixta o ser destruidos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. SANCIONES: Cuando la publicidad política electoral no cumpla con las disposiciones contenidas en este Decreto o no cuente con la respectiva autorización de la Subdirección del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, dará lugar a la imposición de las sanciones contenidas en la Ley 130 de 1994 y la Ley 140 de 1994.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Administración Municipal informará al Consejo Nacional Electoral, sobre las infracciones a la Resolución No. 1142 de 2009 y trasladará a dicha Corporación todas las denuncias que reciba, en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 7º de la citada resolución.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. MODIFICACIONES: El presente Decreto puede estar sujeto a modificaciones por parte de la Administración Municipal, conforme a las exigencias de orden público o a las disposiciones de la autoridad competente, sin que se puedan alegar derechos adquiridos por persona alguna.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. VIGENCIA: El presente Decreto se expide de común acuerdo con el Registrador del Estado Civil, rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Armenia, a los once días (11) días del mes de diciembre de dos mil Nueve (2009)



ANA MARIA ARANGO ALVAREZ
Alcaldesa Municipal

Elaboró: Ingeniera Luz Stella N.M. Departamento Administrativo de Planeación
Revisión: Rosmira C.M. Departamento Administrativo Jurídico

